

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

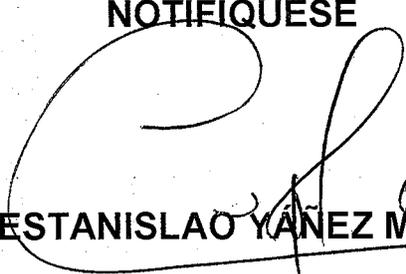
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito que la mandataria judicial de la parte ejecutante presentó en fecha noviembre 21 de 2017 (fl 128), si no se observara que en ésta liquidación está cobrando intereses del capital insoluto desde la fecha octubre 02 de 2011, cuando en la anterior liquidación de crédito (folio 88) que fue aprobada en auto de fecha septiembre 23 de 2015 (fl 90), se liquidaron los intereses moratorios hasta el 01 de septiembre de 2015, luego no entiendo como titular del despacho, porque motivo si los intereses de mora se habían liquidado hasta el 01 de septiembre de 2015, porqué en la última liquidación de crédito los liquida desde el 02 de octubre de 2011, es decir, casi 4 años antes de la primera liquidación de crédito que fue aprobada, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, donde en el numeral 4º, expresa la norma: “de las misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los caso previstos en la Ley, PARA LO CUAL SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME”, deduciéndose que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo citado en el numeral 4º de la norma referida, ya que no tuvo en cuenta para efectos de la última liquidación, la liquidación anterior, que debió ser la base de la liquidación actual, siendo totalmente perjudicial para el demandado, ya que en la última liquidación partió con una antelación de casi 4 años, a la primera liquidación que fue aprobada.

En razón a ello, se requiere a la mandataria judicial para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley, y más cuando el Banco ejecutante cuenta con contadores expertos para efectos de liquidación; por tanto, observándose que en la liquidación actual no se respetó lo ordenado en el numerar 4º del artículo 446 del CGP, se le requiere, insisto, para que presente la liquidación acorde con la ley, ya sea para aprobarla o modificarla.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotado.
Cúcuta,
30 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00548-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito que la mandataria judicial de la parte ejecutante presentó en fecha diciembre 06 de 2017 (fl 101), si no se observara que en ésta liquidación está cobrando intereses del capital insoluto desde la fecha agosto 10 de 2012, cuando en la anterior liquidación de crédito (folio 51) que fue aprobada en auto de fecha diciembre 12 de 2013 (fl 57), se liquidaron los intereses hasta el 01 de diciembre de 2013, luego no entiendo como titular del despacho, porque motivo si los intereses de mora se habían liquidado hasta el 01 de diciembre de 2013, porqué en la última liquidación de crédito los liquida desde el 10 de agosto de 2012, es decir, 16 meses antes de la primera liquidación de crédito que fue aprobada, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, donde el numeral 4º, expresa la norma: "de las misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los caso previstos en la Ley, PARA LO CUAL SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME", deduciéndose que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo citado en el numeral 4º de la norma referida, ya que no tuvo en cuenta para efectos de la última liquidación, la liquidación anterior, que debió ser la base de la liquidación actual, siendo totalmente perjudicial para el demandado, ya que en la última liquidación partió con una antelación de 16 meses, a la primera liquidación que fue aprobada.

En razón a ello, se requiere a la mandataria judicial para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley, y más cuando el Banco ejecutante cuenta con contadores expertos para efectos de liquidación; por tanto, observándose que en la liquidación actual no se respetó lo ordenado en el numerar 4º del artículo 446 del CGP, se le requiere, insisto, para que presente la liquidación acorde con la ley, ya sea para aprobarla o modificarla.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se Notificó hoy el auto anterior por anterior
a 0 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2012-00785-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose venido el término de traslado de la liquidación del crédito, sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito que la mandataria judicial de la parte ejecutante presentó en fecha noviembre 21 de 2017, si no se observara que como saldo de capital de la obligación fijó una suma astronómica de \$11.647.777,00, a fecha diciembre 05 de 2012 (fl 85), cuando en fecha marzo 02 de 2015 (fl 40 a 41) manifestó que el saldo de capital de la obligación objeto de ejecución para la fecha julio 06 de 2012 era de \$7.450.941,00, liquidación ésta última que fue objeto de aprobación en fecha marzo 13 de 2015; y posteriormente ante el requerimiento que le hizo el despacho en esa misma fecha, la mandataria judicial de la parte ejecutante, a folio 47, manifestó que el demandado ha realizado abonos al crédito después de la presentación de la demanda, por lo cual el saldo de capital es de \$7.450.941,00; en razón a ello, como titular del despacho, no entiendo porque motivo en la liquidación de crédito de fecha noviembre 21 de 2017, la nueva mandataria judicial de la parte ejecutante, en la última liquidación parte de un saldo de capital de \$11.647.777,00, cuando reitero, en la liquidación de crédito presentada en marzo 02 de 2015 fijó como saldo de capital de la obligación la suma de \$7.450.941,00, la cual fue corroborada por la anterior mandataria judicial, como se observa al folio 45 de éste proceso, haciéndose imperante que la mandataria judicial dé las explicaciones motivadas al respecto, ya que no tiene presentación que haya modificado en la última liquidación de crédito el saldo de capital, cuando éste debió mantenerse incólume, o por el contrario inferior, debido a los abonos que se han realizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

El secretario,
Cúcuta,
26 de abril de 2019
El secretario a las órdenes de la referencia
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

Verbal – Pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4053-010-2017-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

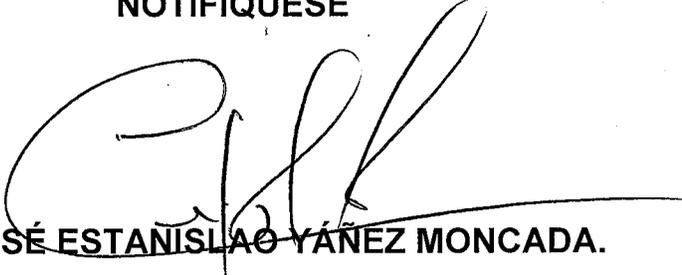
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso; y observándose que el acto de notificación personal del auto admisorio de demanda a la curadora ad-litem, se llevó a cabo el 15 de enero del año en curso (fl. 62); sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia a que hace referencia el art. 372 del C.G.P., si no se observara, que el auto admisorio de demanda dentro de este proceso no se profirió dentro del término a que hace referencia el art. 90 de la obra mencionada, es decir, la demanda presentada por la parte demandante correspondió por reparto a este despacho el día 27 de marzo de 2017 y el auto admisorio de demanda se profirió en fecha junio 20 del mismo año, significando lo anterior, que en el presente proceso de manera automática perdí competencia, para proseguir conociendo del mismo y proferir la sentencia que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el art. 121 de la misma codificación, ya que el término a que hace alusión la última norma acá citada, comienza a correr a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda es decir, desde el 28 de marzo de 2017, quedando nulitudo por ende, todas las actuaciones realizadas a partir del 27 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se remite el presente proceso al juzgado del ramo que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de su competencia; poniéndose en conocimiento de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 30 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00539-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **diecisiete (17) de julio del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente como lo determina la Ley en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las **documentales** adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; no está de más dejar registrado en este auto que la mandataria judicial de la parte ejecutante no solicitó la práctica de prueba alguna, como tampoco allegó pruebas documentales con el escrito que describió la contestación de demanda.

POR LA PARTE CODEMANDADA (folios 37 a 42 y 103 a 109):

- A) Déjese registrado en éste auto que la parte codemandada a través de su mandatario judicial no allegó ninguna prueba **documental** con los escritos de contestación de demanda.
- B) En lo que atañe a la petición especial de requerir a la parte demandante para que presente al despacho las declaraciones de renta, en su condición de rentista de capital ante la DIAN (fls 41 y 108); el despacho se abstiene de decretar éstas pruebas solicitadas, por cuanto es totalmente superflua e impertinente, para lo que se está debatiendo en éste proceso ejecutivo; y en nada sirve para desvirtuar lo insertado en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, ya que es totalmente inane en la decisión a proferir.
- C) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** del demandante (fls 42 y 108), el despacho accede a ello; en consecuencia requiérase al representante legal de la entidad ejecutante INMUEBLES SAN JOSE DE CÚCUTA, para que comparezca a la diligencia de audiencia inicial arriba señalada, para ser escuchado en dicha diligencia a solicitud del mandatario judicial de los codemandados, para lo cual se solicita a la mandataria judicial de la parte ejecutante para procure la comparecencia.

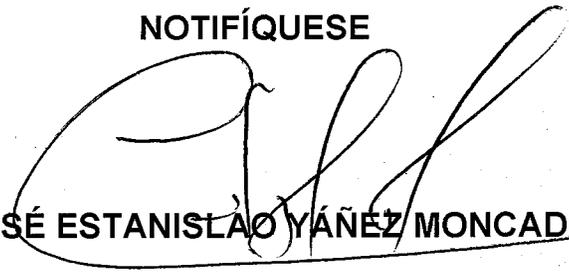
Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista

procesal y pecuniario. En consecuencia se les requiere para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 30 ABR 1993
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante obrante a folio 25, donde solicita la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **solicitar la terminación**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo de manera oficiosa se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JAMINSON GOMEZ SALCEDO** y **JENNY TATIANA GUECHA REYES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva letra de cambio, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

En estado a las ocho de la mañana
El secretario,
Cúcuta,
30 ABR 2019
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 160, téngase al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA para que actúe como apoderado judicial de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folio 159, téngase al abogado RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS como apoderado judicial sustituto de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del poder de sustitución otorgado.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 164, téngase a la abogada FABIOLA RINCON ZAMBRANO para que actúe como apoderada judicial de la codemandada DORIS AMPARO ROZO MORENO, en los términos del poder conferido.

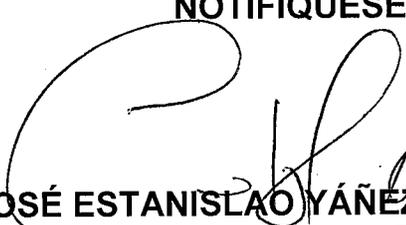
En atención al escrito de poder obrante a folio 199, téngase a la abogada NERIKA SULAY LEAL PARADA para que actúe como apoderada judicial de la codemandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA", en los términos del poder conferido.

Observando el despacho que se realizó por parte de la asistente judicial notificación personal a la codemandada COOMICRO LTDA a través de su representante legal, a pesar de estar notificada por aviso como así observa a folios 182 a 184, es en razón a ello, que se **deja sin efecto** la respectiva notificación personal obrante a folio 188; como consecuencia de lo anterior, hágase llamado de atención a la asistente judicial de éste juzgado, para que se abstenga de hacer esta clase de notificaciones, sin percatarse que ya se había materializado la notificación por aviso.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por los codemandados a través de mandatario judicial, (fls. 166 – 193 – 195) en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se realizó hoy el auto anterior por anotación
30 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del **Código General del Proceso**, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de junio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las allegadas con en el escrito donde describió la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de que se oficie a la entidad bancaria BANCAMIA, en caso de que el demandado tache la consignación aportada (folio 53), el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto no se cumplen con los presupuestos de los artículos 269 y 270 del CGP.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia.
- B) En lo concerniente a **recepcionar el testimonio** de la señora NANCY LENY HERNANDEZ, el despacho accede a ello, **en consecuencia se le requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de la citada señora en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia.**
- C) En cuanto a la prueba oficiosa solicitada por la mandataria judicial de la parte demandada, el despacho se abstiene de acceder a ello, ya que ésta prueba se decreta no a petición de parte, si no cuando el despacho considere que es pertinente para dilucidar hechos al respecto, es decir, se decreta a voluntad del titular del despacho, más no a petición de parte.

PRUEBAS OFICIOSAS:

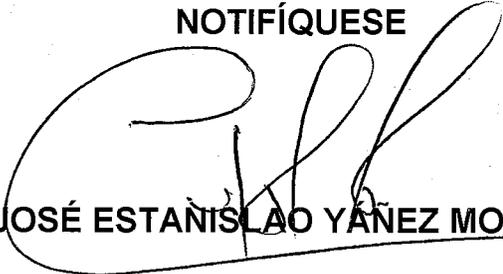
- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del **Código General del Proceso**, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la **Sentencia** que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 30 ABR 2017
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00324-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 35 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **ejecutante**, donde solicita la terminación del presente **proceso por pago total de la obligación, y costas procesales**; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y teniéndose en cuenta que la **profesional del derecho** de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARINA RAMIREZ ROJAS**, conforme lo motivado.

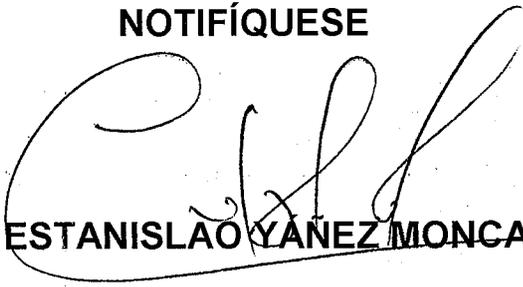
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

El Secretario,

En estado a las ocho de la mañana

Cúcuta,

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
31 U ABR 2019

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

